



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



**Tribunal de lo Contencioso Administrativo  
del Estado de México**

# Jurisprudencia Administrativa

**Tercera Época**

18 / 06 / 2002 - 28 / 01 / 2009

**JURISPRUDENCIA TE-1**

**INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. NO IMPLICA LA ANULACIÓN DE LOS ACTOS QUE LA PRECEDIERON.** *Al referir los artículos 1º, 42, 43, 59 Y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que la responsabilidad administrativa disciplinaria tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en la propia ley, con independencia de otras responsabilidades de cualquier naturaleza, inclusive los de carácter resarcitorio, así como el procedimiento para aplicar las sanciones, mismo que debe de ser tramitado conforme a las disposiciones que contempla la propia ley y el Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, las sentencias que emita el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, invalidando las resoluciones que impongan sanciones emitidas por los Órganos de Control Interno de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal o Municipal, así como de los Organismos Descentralizados, en términos del numeral 276 del Código Adjetivo Administrativo Estatal, no implica la declaratoria de invalidez del procedimiento administrativo disciplinario, que le precedió, como lo es el acuerdo de iniciación del procedimiento, el citatorio a la garantía de audiencia, la garantía de audiencia, así como las notificaciones respectivas; salvo que estos actos administrativos también hayan sido impugnados o controvertidos y se demuestre su ilegalidad.*

*Recurso de Revisión número 175/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de abril del 2001, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 195/2001.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior del 28 de marzo de 2001, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 198/2001.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 28 de marzo de 2001, por unanimidad de tres votos.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Tercera Época**

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión ordinaria de 30 de abril de 2004, por unanimidad de siete votos.*

**JURISPRUDENCIA TE-2**

**PRESCRIPCIÓN DE FACULTADES A LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN.-** *Si bien es cierto la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México no contempla la figura de la prescripción, ello no significa que en tratándose de los miembros de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública a que se refiere dicha ley, la autoridad puede imponerle sanciones en cualquier momento, so pretexto de que dichos elementos se rigen por sus propias determinaciones, dado que los miembros de dichas corporaciones desempeñan funciones de naturaleza especial, razón por la cual, se justifica la existencia de un régimen especial de responsabilidades para ellos; sin embargo, ese régimen especial coexiste con el régimen general de responsabilidades administrativas aplicable a todo servidor público que contemple la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, habida cuenta que de la lectura del artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva en cita, se advierte que los miembros de los cuerpos policíacos se rigen no únicamente por las disposiciones de dicha ley, sino a demás por todas aquellas disposiciones que, sobre la materia de hayan emitido, a su vez, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades mencionado, establece que son sujetos de esa ley, entre otras, aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, por lo tanto, resulta claro que la Ley de Responsabilidades es aplicable a los miembros de los Cuerpo Preventivos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, al reunir los requisitos previstos en el artículo 2 de la ley en cita. Consiguientemente y dada la naturaleza sancionadora del procedimiento de responsabilidad administrativa sería inadmisibles, y contrario a la seguridad jurídica que la potestad para imponer sanciones administrativas incluida la remoción, no estuviera sujeta a limitación temporal alguna, en consecuencia, es válido invocar y aplicar la prescripción a que alude el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en los procedimientos de remoción respectivos.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Tercera Época**

*Recurso de Revisión número 31/2005, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 33/2006.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 6 de abril de 2006, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 91/2005, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 45/2005.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 14 de septiembre de 2006, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión números 2029/2005 y 2053/2005 acumulado en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 122/2006.- Resueltos en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 9 de noviembre de 2006, por unanimidad de tres votos.*

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 19 de abril de 2007, por unanimidad de diez votos.*

**JURISPRUDENCIA TE-3**

**PLENA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EFECTOS DE LA.-** *En atención a lo dispuesto por los artículos 201 y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, respectivamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México es un Órgano autónomo, e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus determinaciones y las sentencias que emita debe precisar la forma y términos en que las autoridades demandadas van a otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados como, por lo que a declararse la invalidez del acto impugnado se deben precisar los efectos de tal invalidez, sin embargo, si la invalidez es lisa y llana, es contradictorio condenar a la autoridad demanda a dejar sin efectos el acto combatido, en virtud de la plena jurisdicción de que goce el Tribunal, por lo tanto, resulta innecesario condenar a la demandada a que lo deje sin efectos, cuando esa es precisamente la consecuencia de la declaratoria de su invalidez.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Tercera Época**

*Recurso de Revisión número 81/2005.- Resuelto en Sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 19 de enero de 2006, por unanimidad de tres votos.*

*Recursos de Revisión número 2076/2005.- Resuelto en Sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 19 de enero de 2006, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 114/2006.-Resuelto en Sesión de la Tercera Sección de la Superior de 23 de marzo de 2006, por unanimidad de tres votos.*

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el pleno de la Sala Superior en sesión de 19 de abril de 2007, por unanimidad de diez votos.*

**JURISPRUDENCIA TE-4**

***VISITA DOMICILIARIA, PARA SU REALIZACIÓN. NO ES APLICABLE EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE EXIGE EL ARTICULO 27 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.-***

*El artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala la facultad de las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, a través de visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares y fija las reglas a que han de someterse , particularmente la fracción III señala que los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuviera presente, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia, pero no impone la obligación de que una vez entregada la orden, deba mediar el término de cuarenta y ocho horas para que se lleve acabo ésta, sino que la citada norma, establece que entregada la orden al visitado o a quien se encuentre presente, se inicie la verificación, y si viene cierto, el artículo 27 de Código invocado, exige que las notificaciones que son diferentes a las diligencias de visita de verificación por ser las primeras medios de comunicación procesal que deben hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos, al momento en que debe efectuarse la actuación o diligencia, en el caso, no se aplica dicha disposición a la visita domiciliaria, por que además de que no lo ordena así el citado artículo 128 del Código Adjetivo de la Materia, que impone las formalidades de las visitas, se debe a la naturaleza propia de éstas, que busca verificar si se cumple o no, con las disposiciones legales respectivas en el momento de su realización y avisar sobre su diligenciación con cuarenta y ocho horas de*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Tercera Época**

*anticipación, permitiría a los interesados subsanar por el momento, alguna irregularidad, lo que haría nula la facultad de verificación de las autoridades demandadas.*

*Recurso de Revisión número 188/2005.-Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 16 de febrero de 2006, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 197/2005.-Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 2006, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 50/2006.-Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 9 de marzo de 2006, por unanimidad de tres votos.*

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 19 de abril de 2007, por unanimidad de diez votos.*

**JURISPRUDENCIA TE-5**

**ORDEN DE VISITA. ES INVALIDA CUANDO DIFERENCIA EN EL TIPO DE LETRA USADO EN EL TEXTO DE LA MISMA.-** *La orden de visita que se dirija al gobernado, debe reunir los requisitos que establece el artículo 128 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esto es, que exista un mandamiento escrito de autoridad competente, en donde se precise el nombre de la persona que deba recibir la visita o los datos suficientes que permitan su identificación, el nombre de los servidores públicos que han de efectuarla, el lugar o zona que han de verificarse, el objeto y alcance, las disposiciones legales que la fundamenten, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad emisora; de tal manera que, cuando se advierta la utilización de tipos de letra notoriamente distintos entre los referidos requisitos, se debe declarar su invalidez, por incumplimiento al ordenamiento legal en cita, al no existir certeza de que la orden de visita fue suscrita en su totalidad por una autoridad competente, porque existe la presunción de que fue realizada por persona incompetente para formularla.*

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**  
**Jurisprudencia Administrativa**  
**Tercera Época**

*Recurso de Revisión número 1594/2004.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 4 de noviembre de 2004, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 212/2006.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 20 de abril de 2006, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 1121/2006.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 8 de febrero de 2007, por unanimidad de tres votos.*

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de enero de 2009, por unanimidad de diez votos*